

2.º Con el grupo VII, «Mecánica general, Resistencia de materiales y Estructuras»; el VIII B, «Tecnología mecánica y Metrotecnica, Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de materiales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se prórroga en las Escuelas de Facultativos de Minas el sistema de ingreso anterior al que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas durante el actual curso académico.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 23 de enero último se autorizó prórroga en las Escuelas Técnicas de Peritos de Obras Públicas, de Telecomunicación y Topógrafos del sistema de ingreso por el plan anterior al que fija la Ley de 20 de julio de 1957 durante el presente curso académico, y teniendo en cuenta que concurren iguales circunstancias en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que en las convocatorias ordinarias y extraordinarias del actual curso académico se celebren en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas exámenes de ingreso por los planes determinados en los Reglamentos respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

DECRETO 1030/1960, de 2 de junio, regulador de las condiciones para ingresar en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

El artículo cuarenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amplió el concepto de Profesor oficial, tradicionalmente ligado de modo exclusivo a los Institutos Nacionales, extendiéndolo a los Centros Oficiales de Patronato, con determinadas condiciones. Por otra parte, los requisitos exigidos en el Reglamento de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno para ingresar en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos, han sido objeto de sucesivas modificaciones que conviene refundir en un único texto. Además, el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se constituyó el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos, necesita también de un complemento en cuanto a las diversas condiciones que deban exigirse para pertenecer a él.

Parece, pues, llegado el momento de desarrollar los preceptos contenidos en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y seis de la Ley antes citada, estableciendo con carácter general las condiciones para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a Cátedras y a plazas de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Haber cumplido veintinueve años de edad.
- Tercera. No hallarse aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Cuarta. No padecer psicopatías, tuberculosis ni cualquiera otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con

el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia; y b) cuando la enfermedad pueda dar ocasión al contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier Cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

Sexta. Haber realizado trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas durante dos años, o bien haber practicado legalmente la enseñanza en cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- b) Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.
- c) Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media.
- d) Secciones filiales de los Institutos.
- e) Estudios nocturnos de los Institutos.
- f) Colegios reconocidos de Enseñanza Media.
- g) Colegios autorizados de Enseñanza Media.
- h) Centros especializados para el curso preuniversitario con autorización legal.

1) Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales).

2) Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos.

3) Otros Centros españoles, situados en el extranjero, en donde se cursen las enseñanzas de cualquier Bachillerato español. Se contarán a estos efectos los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España en Marruecos en los Centros que dependían de la Alta Comisaría.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Novena. Los eclesiásticos, poseer el nihil obstat conforme al artículo decimocuarto del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Décima. Las mujeres, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la sexta (prácticas) serán exigidas para poder obtener el nombramiento de Profesor especial, interino, de Adjunto interino, de Ayudante becario, o de Ayudante, así como para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el Profesorado en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

Por excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública, de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se dispensará del requisito de nacionalidad española a los Profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de idiomas modernos, e igualmente a los Profesores interinos de Árabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger.

Artículo tercero.—Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto precisarán qué documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en el artículo primero y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete; pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

- a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico especialista en fisiología al servicio de la Sanidad Nacional, o, en su defecto, por cualquier Médico especialista en fisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- b) Certificación de no padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, o, en su defecto, por

cualquier Médico, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

c) Compromiso, suscrito por el interesado, relativo a la condición octava del artículo primero de este Decreto.

Entre los Médicos que de modo supletorio podrán expedir certificaciones para su visado por la Jefatura Provincial de Sanidad, en los casos a) y b) del presente artículo, se contarán los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados en los supuestos a que se refiere el Decreto número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de catorce de enero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero).

Artículo cuarto.—La presentación de los documentos deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece), cuando se trate de provisión de plazas mediante oposición o concurso. En los demás supuestos se hará la presentación al comparecer para la toma de posesión del destino, siendo en estos casos responsables de la exigencia y comprobación de los documentos tanto el que dé posesión del cargo como el que certifique de ella.

Artículo quinto.—Con independencia de las certificaciones presentadas, la Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer libremente el reconocimiento médico de cualquier aspirante, a costa de éste, por un Médico general y un especialista.

Este reconocimiento no suspenderá el transcurso de los plazos ni la ejecución de los trámites necesarios para el nombramiento ni para la toma de posesión del destino; pero si demostrara que al tiempo de cerrarse el plazo de presentación de instancias para la oposición o el concurso, o bien al ser nombrado en los demás casos, el interesado padecía cualquier enfermedad o defecto incompatible con la docencia, se declararán nulos todos los ejercicios y actuaciones de aquél para obtener la plaza, y nulos también su nombramiento y su toma de posesión. La negativa a ser reconocido o la incomparecencia al reconocimiento, supuesta en todo caso la citación formal para éste con notificación del acuerdo de la Dirección General, producirán el mismo efecto de nulidad.

La declaración de nulidad será hecha mediante resolución motivada, contra la que se podrá recurrir conforme a las normas generales del procedimiento administrativo.

Artículo sexto.—Quedan derogados: el párrafo segundo, reglas primera, segunda, tercera y cuarta, del artículo tercero del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos aprobado por Decretos de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco y del veintiséis del mismo mes); la Orden ministerial de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece) y todas las demás normas que se opongan a las del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1031/1960, de 2 de junio, por el que se establece el Carnet de Empresa responsable en las industrias derivadas del cemento.

El Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro implantó en determinadas empresas de la construcción y obras públicas el llamado «Carnet de Empresa responsable», con el fin de asegurar a los trabajadores en dichas actividades sus derechos laborales de todo orden y evitar además la competencia desleal que implica en el ejercicio de actividades industriales el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los mencionados derechos. Como, por la única razón de no hallarse comprendidas en determinadas Reglamentaciones Laborales, la industria de fabricación de mosaicos, artículos de hormigón, piedra artificial y demás artículos derivados del cemento, no fué incluida en la mencionada medida, siendo así que concurren análogas circunstancias, es obvio que procede extenderle lo previsto en la disposición citada, de acuerdo con las insistentes demandas sindicales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veinte de mayo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Carnet de Empresa Responsable, implantado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, será indispensable para el ejercicio de las llamadas industrias derivadas del cemento, según la clasificación y enumeración establecida en la Reglamentación Laboral vigente para dichas industrias. Será en ellas de aplicación todo lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las facultades que el citado Decreto concede en el artículo anterior a los distintos Ministerios afectados y a la Secretaría General del Movimiento, se extenderán al caso presente. Sin perjuicio de ellas, el Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para interpretar y desarrollar lo dispuesto, tanto en la presente norma como en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 7 de junio de 1960 por la que se regula el gobierno de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La evolución del Seguro Social de Enfermedad obliga a atemperar su regulación administrativa a las circunstancias que en cada etapa han de ser tenidas en cuenta para que la gestión resulte lo más eficiente y económica posible.

La experiencia adquirida desde la etapa fundacional del Seguro aconseja buscar las ventajas de la coordinación y encauzamiento unitario de las colaboraciones que debe aportar cada sector implicado en la gestión del Seguro, principalmente el constituido por los propios empresarios y trabajadores asegurados, sobre el que gravita con más intensidad el resultado de las importantes operaciones financieras de la asistencia sanitaria y prestaciones que la complementan.

Procede, pues, revisar la normativa en vigor para acentuar tal participación, directa y responsable, de los asegurados, adecuadamente designados por la Organización Sindical, de las Entidades Colaboradoras y de los facultativos del Seguro, con el fin de que, a través de un conocimiento inmediato de los problemas, contribuyan al mejor gobierno de las Instituciones sanitarias, colaborando con el Instituto Nacional de Previsión desde la esfera provincial y local y en el plano de la más amplia desconcentración funcional posible.

Con tal objeto, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. Juntas de Administración

Artículo 1.º Se constituye una Junta de Gobierno en las Instituciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, con la composición y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Formarán parte de dichas Juntas:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios, designado por el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- c) Un representante de las empresas radicantes en la provincia, designado por la Organización Sindical, pudiendo recaer el nombramiento en Vocal del Consejo Provincial de dicho Instituto.
- d) Otro Vocal, representante de los asegurados de la localidad de que se trate, igualmente nombrado.
- e) Un representante de los Médicos del Seguro que actúen en la provincia, designado por el Colegio respectivo.
- f) Un representante de las Entidades Colaboradoras con ámbito en la provincia, designado por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.
- g) El Administrador de la Institución, que actuará de Secretario.